

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

ARTICULO 1º . Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º. Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

ARTICULO 3º. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º . Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos , sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de Ley General Tributaria

ARTICULO 5º. Exenciones i bonificaciones.

Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la Tasa lde la Tasa los jubilados y pensionistas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que vivan solos, o con otras personas, que también sean jubilados o pensionistas
- b) Que estén empadronados en el inmueble objeto de la bonificación

La aplicación de la bonificación deberá solicitarse antes del día 31 de marzo de cada año, aportando Certificado acreditativo de la pensión o pensiones percibidas en el ejercicio anterior al de la solicitud.

ARTICULO 6º. Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A este efecto, se aplicará la siguiente tarifa anual:

Epígrafe 1r. - VIVIENDAS

- a) Por cada vivienda (núcleo urbano). Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas 52 €
- b) Por cada vivienda en Urb. Monterreal 101 €
- c) Por cada vivienda en Urb. Monterrey 156 €

Epígrafe 2n ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN, ESPECTACULOS Y LOCALES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

(Incluye restaurantes, cafeterías, pubs, bares, tabernas, cines, teatros, salas de fiesta, discotecas, salas de bingo, salones de boda, hoteles, hostales, pensiones, actividades sanitarias y asistenciales como hospitales, clínicas, centros de residencias y locales industriales y comerciales.)

- 1) Locales de hasta 300 m² de sup. en núcleo urbano 124,- €
- 2) Locales de hasta 300 m² de sup. en políg. ind. 316,- €
- 3) Locales de 301 m² a 500 m² de sup. 435,- €
- 4) Locales de 501 m² a 1000 m² de sup. 653,- €
- 5) Locales de más de 1.000 m² de sup. 1.306,- €

ARTICULO 7º. Devengo

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias, en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha en cuyo caso la primera cuota se devengará el día en que se inicie la prestación del servicio.

ARTICULO 8º. Declaración e ingreso

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula,, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresado simultáneamente la cuota del primer año.

El importe de la cuota de la Tasa podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de alta posterior al primer día del año natural.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTICULO 9º. Infacciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 10º. Concurrencias de tarifas

En el caso de que el mismo edificio concurren la existencia de un local comercial y una vivienda, se tributará por las dos tarifas independientes que corresponda.

ARTICULO 11º.

1. Para la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras se establece el uso de contenedores, excepto en la URBANIZACION MONTERREY, donde la recogida se hará directamente en cada vivienda.

El horario y la forma de depósito de las basuras en los mismos será el establecido por el Alcalde mediante bandos.

2. Anualmente se formará un padrón en que figurarán las personas físicas y jurídicas afectadas, y las cuotas respectivas que se liquiden por la presente Ordenanza: la cual será expuesta al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el B.O.P. y por edictos.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, como máximo, antes del 31 de diciembre, para que surtan efectos a partir del año siguiente. Quienes no cumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.
4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde el día de devengo, independientemente del tiempo real que estén funcionando u ocupando los locales y viviendas respectivamente y por la Administración se procederá a modificar los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta del padrón, con expresión de:
 - a) Elementos esenciales de la liquidación
 - b) Medios de impugnación de la liquidación
 - c) Lugar, plazo y fecha en que satisfacer la deuda tributaria

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 16 de diciembre de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Última modificación publicada en el boletín oficial de la provincia de Valencia nº 299 y con fecha 17 de diciembre del 2009.